



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 25/02/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso la fiscalización de las obligaciones del IRPC del ejercicio fiscal de 2018 y el IVA General de los periodos fiscales de 12/2018 a 09/2019 de NN, específicamente en cuanto a sus ingresos y egresos, y para el efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos así como los comprobantes que los respaldan, lo cual fue cumplido.

El control cuenta como antecedente a las investigaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo de la DGFT, las cuales según el Informe N° 00/2020, NN habría abultado sus ingresos y egresos.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró gastos y créditos fiscales en el IRPC y en el IVA General que no cuentan con respaldo documental, pues al ser requerida de los respectivos comprobantes, la misma no los proporcionó; hecho confirmado por la propia contribuyente, quien, luego del inicio de los controles, rectificó sus DDJJ desafectando las compras cuestionadas por la SET. Debido a ello, no surgieron saldos a reclamar a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, y la aplicación de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley, que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes, todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE IMPUESTO RECUPERADO	MONTO IMPUESTO YA DECLARADO (BASE PARA LA MULTA)
211- IVA GENERAL	dic-18	126.109.091	12.610.909
211- IVA GENERAL	ene-19	2.236.364	223.636
211- IVA GENERAL	feb-19	790.909	79.091
211- IVA GENERAL	mar-19	0	0
211- IVA GENERAL	abr-19	1.554.545	155.455
211- IVA GENERAL	may-19	87.272.727	8.727.273
211- IVA GENERAL	jun-19	77.754.545	7.775.455
211- IVA GENERAL	jul-19	0	0
211- IVA GENERAL	ago-19	1.554.545	155.455
211- IVA GENERAL	sept-19	11.500.000	1.150.000
141 - IRPC	2018	37.832.727	3.783.273
TOTALES		346.605.453	34.660.546

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 10/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

En su descargo presentado el 19/06/2020, **NN** manifestó “... *deseo manifestar mi allanamiento y aceptación total sobre los resultados de la fiscalización, aceptando los errores que he cometido en la imputación de gastos que luego he verificado no se corresponden con la realidad de los hechos, lo que motivó la rectificación realizada ya en su momento... Que, en base a tal situación solicito se tome en cuenta el presente allanamiento como circunstancia atenuante en la aplicación de la sanción...*”. Concluyó solicitando facilidades de pago en 36 cuotas con una entrega inicial del 25%.

Siendo así, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) del Art. 225 de la Ley, que señala que si el contribuyente manifiesta su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. Posteriormente, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor compras en el IRPC y en el IVA General que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en los artículos 43 y 86 de la Ley.

Esta situación se confirma mediante el actuar de la propia contribuyente, quien luego del inicio de los controles de la SET, en fechas 14 y 26/11/2019 procedió a rectificar sus DDJJ desafectando los montos que no están debidamente respaldados. Dichas modificaciones fueron analizadas por los auditores de la SET y las mismas coinciden con los montos cuestionados en el Informe Final de Auditoría. Por tanto, ya no corresponde el reclamo de los tributos.

Sin embargo, respecto a la calificación de su conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado en este caso por el IVA General y por el IRPC que **NN** no declaró oportunamente, con el objeto de procurarse un beneficio indebido.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, que suministró informaciones inexactas sobre sus actividades de compras (numerales 1 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que las compras que consignó en sus declaraciones juradas no se adecuan a la realidad de sus

operaciones, y que de no haber sido por las actuaciones de la SET, la situación persistiría.

El **DSR2** destacó, que la presentación de la declaración jurada rectificativa, con los alcances del Art. 208 de la Ley, no exime a la contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo señala el numeral 8) del artículo 175 de la Ley y como la propia contribuyente reconoció en su escrito de descargo. En este sentido, la rectificación de las declaraciones juradas no se reputan espontáneas, ya que fueron motivadas por la actuación de la SET, pues inicialmente, la SET le había requerido que presente sus documentos por Nota de Requerimiento de Documentaciones DGFT N° 00, notificada el 06/11/2019; en tanto que las rectificativas fueron ingresadas en fechas 14 y 26/11/2019. Consecuentemente, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** presentó los documentos que le fueron requeridos, las infracciones fueron cometidas en algunos periodos de un ejercicio fiscal, sumado a que se allanó a los hechos cuestionados por la SET. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados oportunamente.

Respecto a la solicitud de facilidades de pago, el **DSR2** señaló que la contribuyente deberá formalizar su pedido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en la RG N° 09/2007 y sus modificaciones.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de la multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2018	0	12.610.909	12.610.909
521 - AJUSTE IVA	01/2019	0	223.636	223.636
521 - AJUSTE IVA	02/2019	0	79.091	79.091
521 - AJUSTE IVA	03/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	04/2019	0	155.455	155.455
521 - AJUSTE IVA	05/2019	0	8.727.273	8.727.273
521 - AJUSTE IVA	06/2019	0	7.775.455	7.775.455
521 - AJUSTE IVA	07/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	08/2019	0	155.455	155.455
521 - AJUSTE IVA	09/2019	0	1.150.000	1.150.000
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2018	0	3.783.273	3.783.273
Totales		0	34.660.547	34.660.547

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de NN con RUC 00, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 100% sobre los tributos no ingresados oportunamente.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

Art. 4°: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

OSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN